

5. A la luz del artículo 59 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en lo sucesivo, "ADPIC"; DO L 336, de 21 de noviembre de 1994) celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC – WTO) y que entró en vigor el 1 de enero de 1996, por tanto, con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo comunitario de 1993 (DO L 337), ¿debe interpretarse en el sentido de que sus disposiciones relativas al régimen de las denominaciones homónimas de los vinos se aplican en lugar de las del Acuerdo comunitario de 1993 en caso de incompatibilidad entre ellas, habida cuenta de la identidad de las partes firmantes de los dos Acuerdos?
6. Ante dos denominaciones homónimas relativas a vinos producidos en dos países distintos firmantes del Acuerdo ADPIC (tanto si la homonimia se refiere a dos denominaciones geográficas usadas en ambos países firmantes del Acuerdo como si se refiere a una denominación geográfica de un país firmante y a la denominación homónima de una cepa cultivada tradicionalmente en otro país firmante), los artículos 22 a 24 de la sección tercera del Anexo C del Tratado constitutivo de la OMC (WTO), en el que figura el Acuerdo ADPIC, que entró en vigor el 1 de enero de 1996, ¿deben ser interpretados en el sentido de que ambas denominaciones pueden seguir siendo utilizadas en el futuro siempre que anteriormente los productores respectivos las hayan utilizado de buena fe o durante al menos diez años antes del 15 de abril de 1994 (artículo 24, apartado 4) y que cada una de las denominaciones indique claramente el país o la región de la que procede el vino protegido de modo que no se induzca a error a los consumidores?»

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Arbeitsgericht Düsseldorf, de fecha 5 de mayo de 2004, en el asunto entre Gül Demir, por un lado, y Securicor Aviation Limited Securicor Aviation (Germany) Limited y Kötter Aviation Security GmbH & Co. KG, por otro

(Asunto C-233/04)

(2004/C 201/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbeitsgericht Düsseldorf, dictada el 5 de mayo de 2004, en el asunto entre Gül Demir, por un lado, y Securicor Aviation Limited Securicor Aviation (Germany) Limited y Kötter Aviation Security GmbH & Co. KG, por otro, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de junio de 2004.

El Arbeitsgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En el marco del examen de la existencia de un traspaso de empresa con arreglo al artículo 1 de la Directiva 2001/23/CE ⁽¹⁾ –con independencia de la cuestión de las relaciones de propiedad– en el caso de la readjudicación de un contrato, ¿constituye, a efectos de la consideración global, un requisito para considerar que ha habido transmisión de los medios empresariales del contratista original al nuevo contratista el hecho de que se cedan al titular los medios empresariales para su explotación económica autónoma? Por tanto, para responder afirmativamente a la existencia de transmisión de los medios empresariales, ¿es necesario que se otorgue al contratista la facultad de decidir sobre el tipo y la forma de explotación de los medios empresariales en función de sus propios intereses económicos? En consecuencia, ¿debe establecerse una distinción dependiendo de si el contratista presta el servicio «en» o «con» los medios empresariales de la entidad contratante?
- 2) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a la primera cuestión:
 - a) ¿Está excluida la atribución de los medios empresariales para su explotación económica autónoma cuando éstos únicamente son puestos a disposición del contratista por parte de la entidad contratante para su uso, y es esta última la que se hace cargo del mantenimiento, así como de los costes correspondientes?
 - b) ¿Puede hablarse de explotación económica autónoma por parte del contratista cuando, en el marco de los controles de pasajeros en los aeropuertos, el contratista utiliza los detectores de metales de arco y manuales y los aparatos de rayos X puestos a su disposición por la entidad contratante?

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Recurso interpuesto el 4 de junio de 2004 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-235/04)

(2004/C 201/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de junio de 2004 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. M. van Beek y G. Valero Jordana, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que el Reino de España, al no haber clasificado como zonas de protección especial para las aves suficientes territorios en número y superficie como para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el Anexo I de la Directiva así como a las especies migratorias no mencionadas en el mencionado Anexo I, ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾;

2. condene en costas al Reino de España

Motivos y principales alegaciones:

El artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE impone a los Estados miembros una obligación específica de clasificar territorios como «zonas de especial protección para las aves» (ZEPA) para la conservación efectiva de las especies enumeradas en el Anexo I de dicha Directiva y de las otras especies migratorias cuya llegada es regular, con el fin de garantizar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución. Esta obligación concierne, como mínimo, a todos los territorios más apropiados, en cuanto a su número y su superficie, para la conservación de las especies interesadas, habida cuenta de sus necesidades de protección. El número suficiente de ZEPA viene determinado en función del objetivo perseguido.

Los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación para determinar los territorios que mejor responden a las exigencias enumeradas en el artículo 4 de la Directiva, pero deben basar su evaluación exclusivamente en criterios científicos ornitológicos. En el caso de España, el inventario de zonas importantes para las aves (important bird areas, IBA) elaborado por la Sociedad Española de Ornitología en 1998 (inventario SEO/Birdlife 98) supone la referencia más documentada y más precisa entre las disponibles para la definición de los territorios más apropiados para la conservación y, en particular, para la supervivencia y la reproducción de las especies importantes. Este inventario se basa en criterios ornitológicos equilibrados, que permiten indicar cuáles son los lugares más convenientes para garantizar la conservación de todas las especies contempladas en el Anexo I y otras especies migratorias, e identifica las áreas prioritarias de conservación de las aves en España.

La comparación de los datos del inventario SEO/Birdlife 98 con las ZEPA designadas por el Reino de España, tanto por lo que respecta a todo el territorio español como mediante un análisis más pormenorizado por Comunidades Autónomas, permite deducir que el número y la superficie de los territorios calificados ZEPA son inferiores a los que la evidencia científica señala como los más adecuados para ofrecer una protección adecuada de las aves cubiertas por el artículo 4 de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1; EE 15/02, p. 125

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Cagliari, de fecha 14 de mayo de 2004, en el asunto entre ENIRISORSE S.p.A. y SOTACARBO S.p.A.

(Asunto C-237/04)

(2004/C 201/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Cagliari, dictada el 14 de mayo de 2004, en el asunto entre ENIRISORSE S.p.A. y SOTACARBO S.p.A., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de junio de 2004.

El Tribunale di Cagliari, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- a) Lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley n° 240/02, ¿constituye una ayuda de Estado incompatible con el artículo 87 del Tratado en favor de SOTACARBO S.p.A. que, además, se adoptó ilegalmente, en la medida en que no se notificó, como exige el artículo 88, apartado 3, del Tratado?
- b) La citada normativa ¿se opone a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 48, 49 y ss. del Tratado en materia de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios?

Recurso interpuesto el 14 de junio de 2004 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-250/04)

(2004/C 201/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de junio de 2004 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Georgios Zavvos y Michael Shotter, de su Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/19/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) al no haber adoptado y, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.